

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00942 00
Demandante: WILLMER YEZID LATORRE MOYA.
Demandado: UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS ETAPA 2 Y OTROS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.**

1.- FORMULE en debida forma las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los consorcios y uniones temporales en los procesos no pueden acudir como demandantes o demandados, sino a través de cada uno de las personas naturales o jurídicas que los integran, en forma individual, es decir, cada uno de sus integrantes, debido a que carecen de capacidad para ser partes en los términos de los artículos 53 y 54 del C.G.P.

Obsérvese que la acción invocada es la ejecutiva y no declarativa.

Téngase en cuenta que lo se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad (num 4º art 82 C.G.P.).

2.- CUMPLA los requisitos de los numerales 2, 3, 4, 5 y 10 del art 82 del C.G.P., respecto de cada uno de los integrantes de las uniones temporales en contra de las cuales se dirige la demanda ejecutiva.

3.- INDIQUE en el acápite de hechos de la demanda el día, mes y año en el que se remitió al deudor cada una de las facturas electrónicas base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del numeral 1º del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020. (numeral 5º del artículo 82 CGP).

4.- ALLEGUE poder debidamente conferido por el demandante donde además de los requisitos legales, se autorice adelantar el presente asunto y se relacione claramente cada títulos que se faculta cobrar por este medio (clase, valor, numero, fecha, etc.). Además, donde se relacione cada una de las personas naturales y/o jurídicas en contra de las cuales se dirige la demanda atendiendo la naturaleza asociativa de los demandados.

TENGASE en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art. 74 y num 1 art 84 del C.G.P.)

5.-ORDENAR a la parte demandante indique a esta Judicatura concretamente en poder de quien se encuentran los títulos valores (facturas electrónicas) base de la ejecución.

Así mismo, debe manifestar bajo la gravedad: (i) Si el demandante es el legítimo tenedor del (los) título (s) valor (es) que se ejecutan y, (ii) SÍ O NO los mismos han sido cobrados por otra judicatura.

Lo anterior, por cuanto no se cuenta con los originales y debe existir certeza de su ubicación en caso de que se requiera su presentación física al juzgado. Aunado a la ley de circulación que los rige. (art. 245 del C.G.P. y arts 625 y 647 del C. de Co.)

6.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9643216b2ec20554a8a740c57554b5997973bd365f1b2b12c6a94bf09e7fcfb**c

Documento generado en 01/11/2022 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>